

Señor Director
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-002658- -00008-0000

Fecha: 2015-08-24 16:44:49 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve. 378 FASENACIONALI
Act. 444 RESPUESTAREQUE Folios: 15

Trámite : 011
Evento : 378
Actuación : 523

alt

Referencia : Expediente No. **13.002.658**
Asunto : Solicitud de Patente para: **"MÉTODO PARA CULTIVAR CAÑA DE AZÚCAR A PARTIR DE BROTES DE SEGUNDA O MAYOR GENERACIÓN TRATADOS CON PIRACLOSTROBINA Y OBTENIDOS MEDIANTE LA RUPTURA DE LA DOMINANCIA APICAL DEL TALLO Y LUEGO DE LOS BROTES LATERALES FORMADOS SUBSECUENTEMENTE"**
Solicitante : BASF SE
Fecha de solicitud : 8 de Enero de 2013

1. Yo, Luz Clemencia DE PÁEZ, en mi condición de apoderada de la sociedad solicitante de la patente de la referencia de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Adriana Zapata en su condición de Representante Legal de CAVELIER ABOGADOS a la suscrita, me refiero al oficio No. **5488** notificado por fijación en lista el 26 de Mayo de 2015.

A este respecto, presento junto con el presente memorial (i) copia del documento suscrito por el representante de BASF SE en el cual designa a CAVELIER ABOGADOS como su representante para la Propiedad Industrial en Colombia y (ii) poder otorgado a la suscrita por la Dra. Adriana ZAPATA en su condición de Representante Legal de CAVELIER ABOGADOS para continuar con el trámite de la solicitud de la referencia.

En consecuencia, solicito a su despacho se sirva reconocer mi personería para continuar con el trámite de la solicitud de la referencia.

"EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS"

BOGOTÁ - Edificio Siski - Carrera 4 No. 72 - 35 - Tel. (57-1) 347 3611 - Fax (57-1) 211 8650 - Fax in U.S.A: (1-305) 675 7743 - COLOMBIA
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección Oficina 852 - Tel: (57-4) 520 4760 / (57-4) 326 0789 / (57) 317 365 8663 / (57) 318 532 2365 - COLOMBIA

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

2. Mediante oficio No. **5488** se puso en conocimiento del solicitante el informe que contiene las observaciones hechas por su Despacho sobre la presente solicitud de patente. Las observaciones realizadas en el oficio se refieren a la claridad del título, a la presencia de excepciones de patentabilidad, a la presencia de materia que no es considerada una invención, a la claridad del pliego reivindicatorio, y al nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 17 en vista de los documentos **D1**: JPH08280244 y **D2**: "Caña de azúcar. Aspectos Técnicos sobre Cuarenta y Cinco Cultivos Agrícolas de Costa Rica".

3. **Respuesta a las objeciones**

De este modo y con el objeto de atender las objeciones arriba mencionadas, se desea presentar las siguientes modificaciones, aclaraciones y argumentos:

3.1. **Con relación a la materia no considerada una invención o exenta de patentabilidad**

En primer lugar, se debe resaltar que el método reivindicado no puede ser considerado un proceso biológico natural, ya que requiere la intervención del hombre, es decir, es un método al menos en parte artificial. Por otro lado, afirmar que el proceso es esencialmente natural porque "se trata de un proceso común para cultivar caña de azúcar", carece completamente de sentido, ya ningún proceso de cultivación es un proceso biológico natural. Incluso si el método comprende el crecimiento natural de las plantas dentro de sus pasos, la planta no tiene la capacidad naturalmente de sembrarse de cierta forma ni de cortarse sistemáticamente para acelerar su crecimiento.

Adicionalmente se debe aclarar lo siguiente con respecto a los procesos esencialmente naturales:

Un "proceso esencialmente biológico" es un proceso basado exclusivamente en fenómenos naturales, tales como selección e hibridación. Un proceso que incluya pasos

de carácter técnico, que sean indispensables para obtener los efectos deseados, no puede ser considerado "esencialmente biológico".

Por otro lado, es preciso resaltar las reglas 39 y 67 del PCT, que se refieren a la misma excepción a la patentabilidad definida en el artículo 15, literal b de la Decisión 486. El origen de la regulación que excluye los procesos esencialmente biológicos de patentabilidad era la necesidad de identificar claramente el límite entre la protección mediante patente y la protección de nuevas variedades de plantas. Esto se refleja en las reglas 39 y 67 del PCT, y también en la regulación respectiva del TRIPS (Artículo 27 (3) b). Las normas mencionadas de dichos tratados están dirigidas exclusivamente procesos de cría de animales o plantas basados únicamente en fenómenos naturales, y no a métodos que sean comúnmente aplicados por el hombre.

En conclusión, no se puede considerar que la presente solicitud esté dirigida a un proceso biológico natural, ya que el método reivindicado no está basado exclusivamente en fenómenos naturales. De tal manera que, la objeción formulada a este respecto se debe tener por superada.

3.2. Con respecto a la materia considerada exenta de patentabilidad

En este caso se pueden repetir, *mutatis mutandis*, los argumentos explicados en el numeral 3.1, ya que el método reclamado no puede ser considerado un proceso esencialmente biológico para la producción de plantas por comprender siete pasos de carácter técnico que no son esencialmente biológicos por requerir la intervención del hombre.

Sin embargo, cabe aclarar que en el contexto del artículo 20, literal c, de la Decisión 486 el término "producción" no se refiere a cualquier método arbitrario para multiplicar o cultivar una planta, sino que se refiere específicamente a procesos de reproducción de plantas para obtener variedades específicas. En otras palabras, este

término se refiere únicamente a procesos de selección o hibridación genética con el fin de obtener propiedades específicas.

El proceso reivindicado en la presente solicitud comprende siete pasos de carácter técnico que son esenciales para obtener los efectos técnicos deseados. Ninguno de los pasos está basado únicamente en fenómenos naturales, por lo que tampoco se puede considerar que el método esté basado únicamente en fenómenos naturales. Adicionalmente, el método no comprende pasos de selección o hibridación para obtener alguna característica específica a través de procesos esencialmente biológicos.

También cabe resaltar que carece completamente de sentido afirmar que el método reclamado es un proceso esencialmente biológico porque "se trata de un proceso para la producción de caña de azúcar, ampliamente conocido en el estado de la técnica". Que el método sea conocido previamente no tiene relación alguna con que el método sea o no esencialmente biológico. Además, la novedad del método no fue afectada, por lo que tampoco se puede afirmar que el método sea ampliamente conocido.

En conclusión, el método reclamado en la presente solicitud no está exento de patentabilidad, ya que no puede ser considerado un procedimiento esencialmente biológico para la producción de plantas. Lo anterior debido a que el método comprende siete pasos de carácter técnico que no pueden ser considerados esencialmente biológicos.

3.3. Con respecto al título de la solicitud

De acuerdo a la objeción hecha por el señor examinador, se solicita el cambio de título de la presente solicitud de patente a: **"MÉTODO PARA CULTIVAR CAÑA DE AZÚCAR A PARTIR DE BROTES DE SEGUNDA O MAYOR GENERACIÓN TRATADOS CON PIRACLOSTROBINA Y OBTENIDOS MEDIANTE LA RUPTURA DE LA DOMINANCIA APICAL DEL TALLO Y LUEGO DE LOS BROTES LATERALES FORMADOS SUBSECUENTEMENTE"**.

3.4. Argumentos a favor de la claridad del pliego reivindicatorio

El Señor Examinador exige que las reivindicaciones sean limitadas únicamente a lo mencionado explícitamente en los ejemplos, sin embargo, esto resulta indebidamente restrictivo a las luces de lo explicado en la “GUÍA PARA EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD” de su Despacho, que establece en el numeral 2.6.7.3 lo siguiente:

“El examinador debe tener en cuenta todo el contenido de la descripción, en el momento de verificar si la invención reivindicada está soportada por la descripción. Además cuando la descripción divulga la mejor manera de llevar a cabo la invención, mediante ejemplos debe verificar si con ellos se puede establecer la generalización de las reivindicaciones, con base en la información suministrada en la descripción, y/o usando los métodos de rutina o análisis”.

Así, no es necesario que las reivindicaciones estén restringidas únicamente a los ejemplos, sino que el Señor Examinador debe revisar toda la descripción y ver si los ejemplos son suficientes, en vista de los conocimientos de la persona versada en la materia, para derivar que las alternativas cubiertas en las reivindicaciones tendrían el mismo efecto técnico.

Al respecto, se debe mencionar que cualquier persona medianamente versada en la materia sabe que el área de plantación es completamente indiferente para el comportamiento de crecimiento de las plantas, por que resultaría completamente inapropiado limitar el alcance de la invención únicamente a un cultivo de 0.1 hectáreas. También, la determinación de la distancia entre las plantas dentro de una plantación es una actividad completamente rutinaria, que puede ser determinada de forma obvia por cualquier técnico normalmente versado en la materia, por lo que limitar el alcance de las reivindicaciones a una distancia entre filas de 1.5 m resultaría completamente inapropiado.

Por otro lado, para una persona versada en la materia resulta obvio que la escogencia de cortar las plantas con una edad de 8 meses soporta el rango de 6 a 18 meses. 8 meses puede ser una edad óptima bajo condiciones específicas, pero edades menores o mayores son también adecuadas siempre y cuando la planta tenga la capacidad de producir brotes laterales luego de la "decapitación" de la planta. Un técnico versado en la materia sabe perfectamente que la edad óptima depende de la variedad específica de las plantas y sus condiciones específicas de crecimiento. Por lo tanto, no tiene sentido limitar la invención únicamente a un corte realizado a los 8 meses.

La altura específica a la que la planta debe ser cortada también depende de la variedad y edad específica de la planta. Por ejemplo, variedades más pequeñas, o plantas cortadas más jóvenes, por ejemplo, pueden tener su primer nodo por debajo de los dos metros. Lo que produce el efecto técnico de la invención, tal como se explica claramente en la descripción, es que se corte el primer nodo de forma que se rompa la dominancia apical. Cualquier persona medianamente versada en la materia es capaz de identificar de forma absolutamente obvia a qué altura se encuentra el primer nodo, por lo que limitar la invención a una altura específica de corte carece completamente de sentido.

Por otro lado, para cualquier persona medianamente versada en la materia resulta obvio que es completamente indiferente si el corte se realiza con un machete, un cuchillo, una hacha una sierra o simplemente con la mano. El único factor de importancia es que se remueva el nodo superior de la planta, con el fin de romper la dominancia apical.

El tiempo que requieren los nodos inferiores para formarse depende, entre otras cosas, en la variedad específica de la planta y las condiciones específicas de crecimiento. Un técnico versado en la materia sabe bien cuando los brotes se han desarrollado de acuerdo con sus conocimientos normales, es decir, no necesita una indicación exacta del tiempo en el que debe cortar los brotes laterales, ya que puede identificar fácilmente cuando éstos se encuentran desarrollados. También, los brotes de primera generación no necesitan tener exactamente 30 cm de longitud al ser cortados, la longitud exacta depende de una multiplicidad de factores y puede ser determinada de forma obvia por una

persona versada en la materia. El rango de 20 a 40 cm es una generalización razonable de las longitudes ideales para realizar dicho corte.

Lo mismo aplica para los brotes de segunda generación, que pueden necesitar menos o más de 30 días para ser cortados. El tiempo específico de éste corte puede ser fácilmente determinado por una persona versada en la materia de acuerdo a las condiciones específicas del cultivo.

También se debe mencionar que en el ejemplo cada nodo no produce exactamente tres brotes, sino que en promedio ese es el número de brotes producido, lo que quiere decir que algunos nodos no produjeron brote alguno, algunos produjeron 1 ó 2 brotes, mientras que otros produjeron 4 o más brotes. Por lo tanto carece completamente de sentido limitar la invención a una producción de exactamente tres brotes para cada nodo.

Adicionalmente, la vermiculita y las fibras de coco tienen propiedades muy similares como medio de crecimiento, a pesar de su origen completamente disímil; ambos tienen alta densidad, pueden almacenar la humedad muy bien y tienen buenas propiedades termo regulatorias. Ambos materiales son usados comúnmente como medio de crecimiento para brotes o plantas jóvenes. Por lo tanto, una persona versada en la materia entenderá fácilmente que reemplazar las fibras de coco utilizadas en el ejemplo por vermiculita llevaría exactamente al mismo efecto técnico.

Por otro lado, que la humedad esté entre el 40% y el 100% o entre el 70% y el 80% no tiene efecto alguno sobre la presente invención.

Asimismo, la piraclostrobina es ampliamente utilizada en el campo técnico para el tratamiento de plantas, por lo que la concentración de la misma puede ser fácilmente determinada por una persona versada en la materia. El único factor de importancia para la presente invención es que la misma sea aplicada en bajas concentraciones, es decir, por debajo del 1% por peso basado en el peso total de la formulación.

De acuerdo con todo lo anterior, la reivindicación 1 sí es una generalización razonable de lo enseñado en el capítulo descriptivo, y cualquier persona medianamente versada en la materia entenderá obviamente que todas las alternativas cubiertas por las generalizaciones hechas presentarían los mismos efectos técnicos evidenciados en los ejemplos.

En cuanto a las objeciones de **claridad** según las cuales *"en general se describe una forma de cultivar ampliamente conocida en diferentes estudios de la caña azúcar¹, lo que evidencia que se trata de un método de cultivación ya conocido"* y *"El capítulo reivindicatorio claramente evidencia que se trata de un proceso común de cultivación de caña y que no presenta ningún efecto técnico sorpréndete, donde los cortes son acciones comunes, al igual que el número de nodos y fundamentalmente la variación del cultivo y su crecimiento se debe a la variedad^{3,4}, todo lo anterior es ampliamente conocido en libros y manuales de cultivo, evidenciado que no es más que un proceso de cultivación de caña"*, se debe resaltar que éstas son completamente inapropiadas ya que ser "ampliamente conocida" o "un proceso común" no resta claridad de forma alguna a las reivindicaciones. Por lo tanto, para que dichas objeciones sean válidas deben ser formuladas como objeciones de novedad, realizando la debida comparación elemento por elemento con un único documento del estado de la técnica. Sin perjuicio de lo anterior, se desea mencionar que los documentos citados ("Manejo fitosanitario del cultivo de caña panelera. Medidas para la temporada invernal. Proyecto caña panelera", "Programa nacional de caña de azúcar" y "El cultivo de la caña y recomendaciones de manejo para suelos de tierra firme del Guaviare") no mencionan el paso de romper la dominancia apical cortando el primer nodo de las plantas, ni el paso de cortar los primeros nodos de los brotes con el fin de generar brotes de segunda generación. Dichos documentos tampoco contemplan el paso de aplicar piraclostrobina. Por lo tanto los documentos citados tampoco resultan suficientes para afectar la novedad de la presente solicitud.

Ahora con respecto al término "tratar", es preciso resaltar que el tratamiento realizado es definido inmediatamente después de utilizada dicha expresión. El tratamiento, además, no está limitado únicamente al uso de piraclostrobina, sino que incluye condiciones específicas y las cantidades usadas. Adicionalmente, el objeto de

protección no está dirigido a un uso, sino a un método que comprende una secuencia lógica de pasos correctamente definida. Que uno de los pasos incluya el uso de un ingrediente activo dado bajo condiciones específicas no resta en absoluto claridad a las reivindicaciones, ni hace que la materia objeto de protección esté excluida de patentabilidad.

Por otro lado, con respecto a las técnicas de corte, es preciso aclarar que es una práctica común incluir dentro de métodos pasos conocidos en el arte previo, prácticamente ningún método está basado únicamente en pasos completamente novedosos. Así, lo que diferencia un método del estado de la técnica es la secuencia lógica de los pasos y las condiciones específicas de los mismos. Así, carece completamente de sentido, dentro de la práctica de patentes, afirmar que “es claro que las técnicas de corte son conocidas en los cultivos de caña de azúcar², por lo tanto mencionarlos es algo común”. El documento citado (“El cultivo de la caña panelera en zona cafetera”) no enseña de forma alguna la secuencia de cortes requerida en la reivindicación 1, y por lo tanto no es un soporte técnico válido para la afirmación antes citada. En consecuencia, dicha afirmación corresponde a una apreciación personal del examinador, por carecer de un soporte técnico válido.

En consecuencia de lo anterior, se considera que las objeciones formuladas en cuanto a la falta de claridad de las reivindicaciones han sido superadas.

3.5. Argumentos a favor del nivel inventivo de la presente solicitud

En primer lugar, es preciso resaltar que el documento D1 difiere de la presente solicitud en que no divulga la temperatura óptima de crecimiento ni el paso (vi) de la reivindicación 1, que está relacionado con un tratamiento específico que involucra piraclostrobina, y no corresponde al simple uso de dicho agente activo.

Por su parte, el documento D2 enseña varios métodos para cultivar caña de azúcar. Sin embargo, dicho documento no menciona ni sugiere el tratamiento con

piraclostrobina durante el proceso de cultivo y/o la concentración específica en peso de la formulación de piraclostrobina, tal como lo requiere el paso (vi) de la reivindicación 1.

Partiendo de D1, que es el documento del estado de la técnica más cercano a la invención, el problema técnico que intenta resolver la presente invención corresponde obtener un método que resulte en plántulas de caña de azúcar con mejor germinación, más resistentes y más viables que las obtenidas en el documento D1. Debe notarse que el método de D1 de romper la dominancia apical al menos dos veces seguidas para inducir la producción de más brotes en caña de azúcar, resulta en plántulas que generalmente no son muy resistentes a condiciones climáticas adversas. Este problema es resuelto mediante el paso (vi) de la reivindicación 1. Así, la presente invención está basada en el efecto técnico inesperado que corresponde al significativo incremento en la resistencia las condiciones climáticas de las plántulas de segunda generación mediante el rocío de concentraciones muy bajas de piraclostrobina.

Esta solución no puede ser derivada obviamente a partir del arte previo debido a que ninguno de los documentos citados menciona o sugiere la aplicación de piraclostrobina a plántulas de segunda generación tal como se especifica en el paso (vi) de la reivindicación 1 de la presente solicitud.

Debe notarse que en el método de la presente invención, la piraclostrobina no funciona simplemente como un pesticida que únicamente protege a las plantas de pestes fitopatógenicas, sino que dicho compuesto activo funciona como un agente que mejora el crecimiento y salud de las plántulas mucho más allá de su actividad fungicida por sí sola. Lo anterior resulta evidente a partir del hecho que los ejemplos fueron realizados bajo ambientes libres de enfermedades (incluyendo enfermedades fúngicas); si la piraclostrobina hubiera actuado únicamente como un fungicida, tanto las plántulas tratadas como las no tratadas hubieran tenido comportamientos muy similares en condiciones libres de enfermedades. Sin embargo, los resultados experimentales muestran claramente que el tratamiento con piraclostrobina hace que las plantas tengan una altura considerablemente mayor, lo que significa que las plantas son más vigorosas y resistentes. Este efecto inesperado no habría sido obtenido por cualquier pesticida, ni

siquiera por los pesticidas mencionados en los documentos citados como estado de la técnica. Así, la selección de la piraclostrobina no es rutinaria ni arbitraria, sino que, por presentar un efecto técnico inesperado, corresponde a una actividad inventiva.

Al respecto de las invenciones de selección, el numeral 2.13.7.1 de la "GUÍA PARA EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD" de su Despacho establece que *"Una selección se considera inventiva sólo cuando los elementos seleccionados tienen una ventaja imprevista. Y se niega cuando no existe tal ventaja, sino que se trata de una actividad común a los elementos del grupo extenso"*. Este es el caso de la presente solicitud, ya que presenta una ventaja imprevista sobre el estado de la técnica. Así, el nivel inventivo de la presente solicitud debe ser reconocido.

Como consecuencia de lo anterior, la reivindicación independiente 1 es inventiva sobre el estado del arte citado. Consecuentemente, las reivindicaciones 2 a 6 son también inventivas en virtud de su dependencia de la reivindicación 1.

De acuerdo a todos los argumentos presentados, la presente solicitud cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos en la Decisión 486 y las objeciones formuladas por el Examinador se ven superadas.

4. Puesto que se ha dado respuesta a todas las objeciones formuladas por el Examinador, se solicita atentamente proceder al otorgamiento de la solicitud de patente. En este sentido, respetuosamente recordamos al Examinador que la patente no podrá ser negada con base en objeciones diferentes a las expuestas en la acción oficial No. 5488, toda vez que al no haber sido trasladadas a mi representada, dicha decisión violaría tanto el tenor literal del artículo 45 de la Decisión 486 como el derecho constitucional al debido proceso. En este evento, y con base en el inciso 2 del artículo 45, respetuosamente solicitamos al Examinador expedir una nueva acción oficial que permita a mi representada contra argumentar las mismas o modificar la solicitud con el fin de cumplir los requisitos de patentabilidad.

5. Anexos

- Copia del documento suscrito por el representante de BASF SE en el cual designa a CAVELIER ABOGADOS como su representante para la Propiedad Industrial en Colombia.
- Poder otorgado a la suscrita por la Dra. Adriana ZAPATA en su condición de Representante Legal de CAVELIER ABOGADOS para continuar con el trámite de la solicitud de la referencia

Señor Director,

LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ
LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ
C.C. 35.456.344 de Usaquén
T.P.A. No. 23.555

SML COLO-16452-0841-0082-6
SML\SML\ID-282380\WPC16452
No. M-2015-282380\SML

CAVELIER

ABOGADOS
EDIFICIO SISKI
CARRERA 4a N° 72-35
BOGOTÁ, S. - COLOMBIA

REPRESENTACION**REPRESENTATION**

Yo (nosotros), abajo firmado (s)/I (we), the undersigned

BASE SE

domiciliado (s) 67056 Ludwigshafen, Germany
en/of

Por el presente nombramos a CAVELIER ABOGADOS, sociedad colectiva constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, mediante Escritura Pública No. 6233 del 10 de septiembre de 1974, otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá, domiciliada en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No. 00820237 y NIT 860041367-3, domiciliada en la Carrera 4a N° 72-35, Bogotá, Colombia, como nuestra representante en todos los asuntos de Propiedad Industrial, con facultad para recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales.

CAVELIER ABOGADOS también podrá representarnos, con las mismas facultades arriba indicadas, ante cualesquiera entidades o personas, ejerzan o no jurisdicción, autoridades administrativas o jurisdiccionales, tribunales de arbitramento, en asuntos de naturaleza civil, comercial, penal, constitucional, competencia, competencia desleal, administrativa, contencioso administrativa, protección del consumidor, variedades vegetales, nombres de dominio, oposiciones u observaciones, cancelación administrativa y judicial, nulidad, medidas cautelares, concesión de licencias, acciones de tutela, la protección de secretos industriales, derecho regulatorio y en general para que nos represente en cualesquiera acciones y procesos que promovamos o se nos promuevan.

La representante podrá, en nuestro nombre, designar apoderados para actuar ante autoridades administrativas y judiciales, por vía extrajudicial y también procesalmente en nuestro nombre, como demandantes, como demandados, como litisconsortes, como agentes oficiosos, como terceros, por llamamiento en garantía o como intervinientes ad excludendum. Dentro de esta autorización, la representante podrá facultar a los apoderados que ella designe para transigir, conciliar, admitir los hechos del proceso, desistir, cancelar, recibir, renunciar y sustituir el poder que se le otorgue. Así mismo, la representante tendrá la facultad para revocar

Do hereby appoint CAVELIER ABOGADOS, a general partnership organized under the laws of the Republic of Colombia by means of Public Deed No. 6233 of September 10, 1974, granted at Notary Sixth of the Bogota Circuit, domiciled in Bogota D.C., with Mercantile Registration No. 00820237 and Taxpayer Identification Number 860041367-3, domiciled at Carrera 4a N° 72-35, Bogota, Colombia, as our representative for all Industrial Property matters with faculty to receive notifications and appoint attorneys in and out of Court.

CAVELIER ABOGADOS may also represent us, with the same faculties stated above, before any entities or persons, with or without jurisdiction, administrative or jurisdictional authorities, courts of arbitration, in civil, commercial, criminal, constitutional, competition, unfair competition, administrative, administrative contentious, consumer protection, plant varieties, domain names, opposition or observation matters, administrative and Court cancellation, nullity, precautionary measures, licensing, action for writ mandamus, protection of trade secrets, regulatory law and in general represent us in any actions and suits instituted by us or against us.

The representative may, in our name, designate attorneys to act before administrative and judicial authorities, through out-of-court channels, and also procedurally in our name as plaintiff, defendant, joint litigant, representative without power of attorney, third party, when summoned to appear in court or as intervener ad excludendum. Under this authorization, the representative may empower the attorneys appointed thereby to compromise, conciliate, admit the facts of the case, desist, cancel, receive, resign and substitute the power of attorney granted thereto. Likewise, the representative shall have the faculty of revoking the



08/28/2009 10:27 FAX 5400880

CAVELIER ABOGADOS

004/005

el poder así otorgado en el momento que considere pertinente. La representante en todo caso podrá ratificar los actos de agentes oficiales.

power of attorney thus granted at any time it may deem convenient. The representative may in any case ratify the acts of representatives without a power of attorney.

Dado y firmado hoy/Given and signed this 01. Okt. 2009

En/in 67056 Ludwigshafen, Germany

Por/by BASE SE

Firma/Signature

[Handwritten signatures]



Señor Director

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Asunto :Solicitud de patente para **MÉTODO PARA CULTIVAR CAÑA DE AZÚCAR A PARTIR DE BROTES DE SEGUNDA O MAYOR GENERACIÓN TRATADOS CON PIRACLOSTROBINA Y OBTENIDOS MEDIANTE LA RUPTURA DE LA DOMINANCIA APICAL DEL TALLO Y LUEGO DE LOS BROTES LATERALES FORMADOS SUBSECUENTEMENTE**
PCT/EP2011/059419

Solicitante :BASF SE

Yo, ADRIANA ZAPATA GIRALDO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.680.061 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la sociedad CAVELIER ABOGADOS domiciliada en la Carrera 4 No. 72-35, en desarrollo de la representación que le fue otorgada por **BASF SE**, confiero poder a los doctores LUZ CLEMENCIA DE PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.456.344 de Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.555, JORGE CHAVARRO ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.380 de Cartago (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 40.119 y EDNA DARMELY SARMIENTO CHARRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.265 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.794, para continuar con el trámite de la solicitud de registro de la patente indicada en la referencia.

Los apoderados quedan facultados para interponer recursos, transigir, conciliar, desistir, cancelar, recibir, renunciar, sustituir y revocar las sustituciones, y ratificar los actos de agentes oficiosos.

Señor Director,


ADRIANA ZAPATA GIRALDO
C.C. No. 51.680.061 de Bogotá

Acepto:


LUZ CLEMENCIA DE PAEZ
T.P.A. N° 23.555 del C.S. de la J
C.C. N° 35.456.344

SML\SDC\COLO-16452-841-082-6

"EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS"

BOGOTÁ - Edificio Saki - Carrera 4 No. 72 - 35 - Tel. (57 1) 347 3611 - Fax (57 1) 211 8650 - Fax in U.S.A. (1-805) 675 7743 - COLOMBIA
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección Oficina 852 - Tel. (57-4) 520 4760 / (57-4) 326 0789 / (57) 317 365 8663 / (57) 318 532 2365 - COLOMBIA